



La movilidad  
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201300138131



14-04-2020

Bogotá D.C, 14-04-2020

Señor

**ALONSO GARCÍA GONZÁLEZ**

Secretario de Educación

Alcaldía Municipal de Palmira

Carrera 32 No. 46- 10

Palmira - Valle de Cauca

Asunto: Transporte. Concepto sobre edad de los vehículos contemplados en el Artículo 2.2.1.6.10.2.1 del Decreto 1079 de 2019. (transporte escolar en las zonas de difícil acceso)

Respetado señor:

En atención al Oficio No. 2020-200.6.1.67 radicado en esta entidad con No.20203760016402 el 3 de febrero de 2020, mediante el cual consulta sobre la edad de los vehículos contemplados en el artículo 2.2.1.6.10.2.1 del Decreto 1079 de 2019, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

### PETICIÓN

***“Artículo 2.2.1.6.10.2.1. Prestación del servicio. En los municipios con población superior a treinta mil (30.000) habitantes que por condiciones topográficas y de difícil acceso, no exista oferta para la movilización de los estudiantes de la jurisdicción, el transporte podrá ser prestado por empresas de servicio público de transporte terrestre automotor mixto o colectivo municipal legalmente constituidas y habilitadas y en caso que no existan, con vehículos particulares, conforme a lo establecido en el presente Capítulo (...).***

*Solicito el favor de emitir un concepto, frente a la edad de los vehículos contemplados en el artículo anterior, o si en todo caso opera lo establecido en Artículo 2.2.1.6.2.2. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 3º, Tiempo de uso de los vehículos.*

*¿Existe un margen mayor en cuanto al tiempo en el que los vehículos pueden prestar el servicio de transporte escolar en las zonas de difícil acceso?”*

### MARCO NORMATIVO Y CONCEPTO

Sea lo primero señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011 modificado por el Decreto 1773 de 2018, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

*“8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.  
(...)*

*8.7. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las*

1





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201300138131



14-04-2020

funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado”.

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto por lo que, este Despacho se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de consulta, así:

El Decreto 1079 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte” ha definido el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial en el artículo 2.2.1.6.4 del Decreto 1079 de 2015 de la siguiente manera:

*“(…) Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo (…)”*

Entre los diferentes modos de contratación del servicio se encuentra el mencionado en el numeral 1 del artículo 2.2.1.6.3.2 del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 7 del Decreto 431 de 14 de marzo de 2017 como contrato para transporte de estudiantes que al tenor reza:

*“(…) Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo. (…)”*

Ahora bien, para la prestación del Servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial a estudiantes se han fijado los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.6.10.1, 2.2.1.6.10.2 y 2.2.1.6.10.3 ibídem que señalan lo siguiente:

**“Artículo 2.2.1.6.10.1. Identificación de los vehículos utilizados para el transporte de estudiantes.** Los vehículos de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial que se dediquen al transporte de estudiantes, además de los colores y distintivos señalados en el presente Capítulo, deberán tener pintadas en la parte posterior de la carrocería, franjas alternas de diez (10) centímetros de ancho en colores amarillo pantone 109 y negro, con inclinación de 45 grados y una altura mínima de 60 centímetros. (…)”

**Artículo 2.2.1.6.10.2. Estudiantes con discapacidad.** Los vehículos que transporten estudiantes con discapacidad, tanto de centros educativos o centros de educación especial, deben contar con asientos y cinturones de seguridad adecuados, que garanticen el transporte seguro. De igual forma, deben contar con espacio en los sectores adyacentes a las puertas de ingreso y deberán prever un lugar para el acceso y transporte de sillas de ruedas, muletas u otros equipos que faciliten la movilidad de los pasajeros y adultos acompañantes.





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201300138131



14-04-2020

Igualmente, en la parte superior trasera y delantera de la carrocería en caracteres destacados, de altura mínima de 10 centímetros, deberán llevar la leyenda "Escolar".

Los vehículos de propiedad de los Establecimientos Educativos que presten el transporte escolar portarán además los colores y distintivos definidos por dichas instituciones.

**Parágrafo.** Los colores y distintivos deberán portarse durante todo el tiempo en que los vehículos se encuentren prestando el servicio público o privado de transporte escolar. (...)"

**Artículo 2.2.1.6.10.3. Verificación técnica y operativa aplicable al transporte escolar.** Las condiciones técnicas y operativas que se establecen en el presente artículo tienen como propósito establecer condiciones de seguridad para los vehículos dedicados al transporte escolar.

**1. Numeral modificado** por el [Decreto 431 de 2017](#), artículo 33. **Aspectos relativos a la organización en la prestación del transporte escolar.**

*Protección a los estudiantes.* Con el fin de garantizar la protección de los estudiantes durante todo el recorrido en la prestación del servicio de transporte, los vehículos dedicados a este servicio deberán llevar un adulto acompañante, quien deberá tener experiencia o formación relacionada, debidamente acreditada, en el funcionamiento de los mecanismos de seguridad del vehículo, tránsito, seguridad vial y primeros auxilios.

No será necesario el adulto acompañante cuando se trate de educación superior.

(...)

Una vez finalizado cada recorrido, el adulto acompañante deberá verificar que al interior del vehículo no se quede ningún estudiante.

**2. Requisitos técnicos y operativos específicos:**

Los vehículos que se destinen a la prestación del servicio escolar deberán cumplir con las condiciones técnico-mecánicas y con las especificaciones de tipología vehicular requeridas y homologadas por el Ministerio de Transporte para la prestación de este servicio. Además se deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. En ningún caso se admitirán estudiantes de pie. Cada escolar ocupará un (1) puesto de acuerdo con la capacidad vehicular establecida en la ficha de homologación del vehículo y de la licencia de tránsito.

2. Los vehículos de transporte escolar deben llevar letreros colocados en la parte delantera, trasera y laterales con la leyenda Escolar. La leyenda delantera deberá estar invertida para poder ser leída a través de un retrovisor.

3. Disponer de un sistema de comunicación bidireccional, entre la empresa, todos los conductores de los vehículos y el establecimiento educativo.

(...)

**Parágrafo.** La Norma Técnica Colombiana para los vehículos de transporte escolar será emitida en un término no superior a dos (2) años, contados a partir del 25 de febrero de 2015. (...)"

Acorde con la norma en cita se establecieron los requisitos para la prestación del servicio especial a estudiantes y puesta en operación de los vehículos que tienen esta finalidad.





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201300138131



14-04-2020

Respecto de la vida útil de los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial procede este despacho a manifestarse de la siguiente manera:

El artículo 2.2.1.6.2.2 del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 3 del Decreto 431 de 14 de marzo de 2017 señala:

*"(...) **Tiempo de uso de los vehículos.** El tiempo de uso de los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial será de 20 años.*

*El parque automotor que cumpla el tiempo de uso debe ser sometido a desintegración física total y podrá ser objeto de reposición por uno nuevo de la misma clase o por uno nuevo de diferente clase, evento en el cual se deberán garantizar las equivalencias entre el número de sillas del vehículo desintegrado y el vehículo nuevo a ingresar, de conformidad con lo que para tal efecto disponga el Ministerio de Transporte.*

*Los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, registrados a partir del 14 de marzo de 2017, solo podrán prestar el servicio escolar por 16 años, contados a partir de su registro inicial. Vencido el tiempo de uso antes establecido, podrán continuar prestando el servicio en los otros grupos de usuarios de la modalidad (turismo, empleados, servicios de salud y grupo específicos de usuarios), hasta alcanzar los 20 años de uso, momento en el cual deberán ser objeto de desintegración física total.*

**Parágrafo.** *Los vehículos matriculados con anterioridad al 14 de marzo de 2017 podrán continuar prestando el servicio de transporte escolar hasta los 20 años de uso, contados a partir del registro inicial, sin perjuicio de lo que regule para el efecto el Ministerio de Transporte y de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.6.14.4 del presente decreto.*

**Parágrafo transitorio.** *El Ministerio de Transporte fijará las condiciones de operación de los vehículos modelo 1998 y anteriores que se encuentran vinculados al 14 de marzo de 2017 a la prestación del servicio público de transporte especial escolar, los cuales, en todo caso, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.6.14.4 del presente decreto."*

*"Artículo 2.2.1.6.10.1.4. Equipos. El servicio escolar en vehículos particulares podrá prestarse en automóvil, microbús, campero, camioneta, buseta y bus, cuya antigüedad no podrá superar los diez (10) años de edad; edad máxima de la que se exceptúan los camperos destinados al transporte escolar rural. En el evento en que se cumpla la edad del vehículo, el propietario o locatario podrá renovarlo por uno de menor edad. En todo caso, el término se contará a partir de la fecha del registro inicial.*

*Parágrafo. Los equipos destinados al servicio escolar en vehículos particulares, deberán efectuar la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, de acuerdo con las normas vigentes para el servicio público."*

De otro lado respecto a la prestación del servicio, en los municipios con población inferior y superior a treinta mil (30.000) habitantes por condiciones topográficas y de difícil acceso, el artículo 2.2.1.6.10.2.1 del Decreto 1079 de 2015, estableció lo siguiente:

**"Artículo 2.2.1.6.10.1.1. Requisitos para prestar el servicio.** *En los municipios con población total hasta de treinta mil (30.000) habitantes, donde no existan empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, el transporte escolar podrá ser*





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201300138131



14-04-2020

*prestado por empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto o colectivo municipal legalmente constituidas y habilitadas, cumpliendo todas las condiciones exigidas en el presente Capítulo para el transporte escolar.*

*En caso de no existir empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto o Colectivo Municipal, las personas naturales que destinaron sus vehículos de servicio particular al transporte escolar rural y que hubieren obtenido permiso de la autoridad municipal para operar dentro de su jurisdicción en vigencia del artículo 3 del Decreto 805 de 2008, modificado por el artículo 1 del Decreto 4817 de 2010, del Decreto 048 de 2013 o del Decreto 348 de 2015, podrán ofrecer y prestar dicho servicio, presentando solicitud dirigida por el propietario o locatario del vehículo, a la autoridad de transporte municipal, quien autorizará la prestación del mismo. A la solicitud se anexarán los siguientes documentos:*

- 1. Copia del contrato de prestación del servicio celebrado entre el propietario o locatario del vehículo y establecimientos educativos, Entidades Territoriales, Secretarías de Educación certificadas.*
- 2. Licencia de tránsito del automotor.*
- 3. Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito-SOAT- y certificado de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes vigentes.*
- 4. Certificación del sistema de comunicación bidireccional entre el contratante del servicio y el conductor del vehículo.*
- 5. Licencia de conducción de categoría C1 o C2, según la clase de vehículo.*
- 6. Copia de las pólizas vigentes de responsabilidad civil contractual y extracontractual establecidas en el presente Capítulo.*

**Parágrafo 1°.** *El permiso para prestar el servicio de transporte escolar se entiende expedido únicamente al propietario o locatario del vehículo automotor.*

**Parágrafo 2°.** *En caso que el vehículo no sea conducido por el propietario, para que éste obtenga el permiso deberá presentar ante la autoridad de transporte municipal el documento de identificación del conductor y la licencia de conducción de categoría C1 o C2, según la clase de vehículo. En el evento que se cambie el conductor, se deberá actualizar la información con sus respectivos soportes.*

**Parágrafo 3.** *Los alcaldes municipales deberán establecer mecanismos de control para garantizar que los equipos se mantengan en perfectas condiciones técnicas.*

**Artículo 2.2.1.6.10.1.2. Prestación del servicio con vehículos particulares.** *Los vehículos particulares autorizados para prestar el servicio escolar en virtud del presente Capítulo podrán operar exclusivamente en la jurisdicción del municipio para el cual fueron autorizados. Cuando la residencia del escolar o la sede del establecimiento educativo se encuentren situadas en jurisdicción de un municipio contiguo se podrá extender su operación únicamente en el recorrido entre la sede del establecimiento y la residencia del escolar.*





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201300138131



14-04-2020

**Artículo 2.2.1.6.10.1.4. Equipos.** El servicio escolar en vehículos particulares podrá prestarse en automóvil, microbús, campero, camioneta, buseta y bus, cuya antigüedad no podrá superar los diez (10) años de edad; edad máxima de la que se exceptúan los camperos destinados al transporte escolar rural. En el evento en que se cumpla la edad del vehículo, el propietario o locatario podrá renovarlo por uno de menor edad. En todo caso, el término se contará a partir de la fecha del registro inicial.

Parágrafo. Los equipos destinados al servicio escolar en vehículos particulares, deberán efectuar la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, de acuerdo con las normas vigentes para el servicio público."

(...)

**Artículo 2.2.1.6.10.2.1. Prestación del servicio.** En los municipios con población superior a treinta mil (30.000) habitantes que por condiciones topográficas y de difícil acceso, no exista oferta para la movilización de los estudiantes de la jurisdicción, el transporte podrá ser prestado por empresas de servicio público de transporte terrestre automotor mixto o colectivo municipal legalmente constituidas y habilitadas y en caso que no existan, con vehículos particulares, conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

Para autorizar la prestación del servicio, la autoridad municipal competente deberá solicitar concepto previo a la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, remitiendo el análisis de las necesidades del servicio y la justificación correspondiente.

En el evento que sea autorizado, la autoridad de transporte municipal deberá reportar la información correspondiente a la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, conforme a lo establecido en el presente Capítulo e igualmente ejercer el control de acuerdo a lo previsto en el mismo.

**Artículo 2.2.1.6.10.2.2. Reglamentación.** El Ministerio de Transporte para los casos contemplados en el artículo anterior, podrá establecer condiciones especiales que aumenten la protección de los estudiantes, garantizando la cobertura del servicio y observando los principios rectores del transporte."

De tal modo que por regla general los vehículos homologados para el servicio público de transporte terrestre automotor especial que son contratados para el servicio escolar en empresas debidamente habilitadas en esta modalidad de servicio, deben tener una vida útil de 20 años siempre y cuando estos vehículos hayan sido matriculados con anterioridad al 14 de marzo de 2017 y si el registro inicial de estos automotores es posterior al 14 de marzo de 2017 estos solo podrán operar en el servicio escolar durante 16 años, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.6.2.2 del Decreto 1079 de 2015 modificado Decreto 431 de 2017.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.1.6.10.1.1 y 2.2.1.6.10.2.1 del Decreto 1079 de 2015, en materia de transporte para la prestación del servicio escolar en los municipios con población inferior y superior a treinta mil (30.000) habitantes que por condiciones topográficas y de difícil acceso, no exista oferta para la movilización de los estudiantes de la jurisdicción, excepcionalmente el transporte podrá ser prestado por empresas de servicio público de transporte terrestre automotor mixto o colectivo municipal legalmente constituidas y debidamente habilitadas, y en caso que no





La movilidad  
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201300138131



14-04-2020

exista disponibilidad de este servicio de transporte, con vehículos matriculados en el servicio particular.

Aunado a lo anterior, para autorizar la prestación del servicio en municipios superior a treinta mil (30) habitantes, la autoridad municipal competente deberá solicitar concepto previo a la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, remitiendo el análisis de las necesidades del servicio y la justificación correspondiente, mientras que para prestar el servicio en municipios inferior a treinta mil (30) habitantes, la autoridad de transporte municipal autoriza la prestación del mismo.

En cuanto a las condiciones de los vehículos, cuando el servicio escolar se presta con vehículos (automóvil, microbús, campero, camioneta, buseta y bus) matriculados para el servicio particular, la norma establece que estos no pueden tener un tiempo de uso superior a diez (10) años, a excepción de los vehículos clase campero que estén destinados a la prestación del servicio escolar rural, resaltando que estos vehículos deben efectuar la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes de acuerdo a las normas vigentes para los vehículos de servicio público.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite dentro del término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente,

**PABLO AUGUSTO ALFONSO CARRILLO**

Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Elaboró: Amparo Ramírez Cruz - Abogada Grupo Conceptos y Apoyo Legal

Revisó: Dora Inés Gil La Rotta - Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal

